

ORDENANZA N° 2.335

ROSARIO, 26 de abril de 1979.-

TENIENDO en cuenta que las disposiciones que a la fecha reglamentan la actividad desarrollada por los denominados "Salones de Entretenimientos" adolecen, en ciertos casos, de determinadas imprevisiones, o bien -en otros- han quedado desactualizadas por simple transcurso del tiempo, y

CONSIDERANDO:

QUE, en la circunstancia enunciada en primer término, /
trátase de la omisión en cuanto a la exigencia de antecedentes policiales tanto de los titulares de dichos establecimientos como /
del personal que trabaja en los mismos;

QUE, en lo atinente a la situación enunciada en segundo /
término, es obvio que el avance experimentado en los últimos años /
por la técnica, particularmente en lo relativo a la electrónica, /
ha significado que las disposiciones mencionadas no contemplen - /
y por ende no reglamenten - el utilizamiento, en tales salones, /
de diversos aparatos de entretenimiento actualmente en boga (vbg. /
simuladores de manejo de automóviles, barcos, aviones, partidos /
electromecánicos de basquet, pin-pong y fútbol, tiro al blanco e- /
lectromecánico y batallas navales y espaciales, etc.);

QUE, asimismo, resulta conveniente y necesario estable- /
cer -en función de las características de los aparatos con que /
cuenta cada local - una clasificación de los mismos, determinan- /
do taxativamente los que se consideren "Salones de Entretenimien- /
tos con Juegos de habilidad y destreza" y los que se juzguen "Sa- /
lones de Entretenimientos con Juegos de suerte", fijando los alcances /
y limitaciones de cada una de tales categorías;

QUE, por otra parte, la actualización de normas que en /
la emergencia ha menester, conlleva ineludiblemente un reexamen /
de las posibles implicancias que el funcionamiento de dichos Salo- /
nes puede acarrear para los hábitos y costumbres de un numeroso /

180
el sector del público que los mismos previsiblemente pueden atraer tal cual son los jóvenes;

POR TODO ELLO, y en uso de sus atribuciones,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

SANCIONA Y PROMULGA LA PRESENTE ORDENANZA

ART. 1º.- ESTABLECESE, en mérito a los considerandos precedentes, que a partir de la fecha el desarrollo de actividades en los denominados "Salones de Entretenimientos" deberá ajustarse a la reglamentación cuyas disposiciones se consignan en los siguientes artículos de la presente Ordenanza.-

ART. 2º.- DEFINICION DEL RUBRO. Entiéndese por "Salones de Entretenimientos" a aquellos locales dedicados exclusivamente a atraer la concurrencia de personas en base a la explotación comercial de juegos de diversa índole, con dispositivos mecánicos o eléctricos.

ART. 3º.- CLASIFICACION DE LOS LOCALES. Los locales mencionados en el artículo anterior se dividen en dos categorías a saber: /
Categoría "A" - Salones de Entretenimientos con Juegos de Habilidad y Destreza y/o Diversión. Se consideran tales a los que cuentan únicamente con aparatos manuales, mecánicos, eléctricos, electromecánicos, de audio o de TV, donde la habilidad y destreza del participante sea elemento fundamental del juego, y de cuyo ingenio o habilidad dependa el resultado final del entretenimiento, tales como los denominados: "Bowling Electromecánico", "Metegol", "Basquetbol Electromecánico", "Billar Pimboja (Flipper)", "Tirabolas", "Tenis Electrónico", "Basquetbol", "Paracaidista", "Carro de Bombero", "Autogiro", "Tractor de Oruga", "Simulador de Vuelo", "Buggy", "Submarino", "Vuelta / al mundo", "Bloqueo", "Sprint", "Formula Uno", "Motocross", "Invasores", "Galáctica", "Circus", "Torneo de Salto", "Módulo Lunar", "Tiro al Blanco", "Simulador de Vuelo de helicóptero". Categoría "B" - Salones de Entretenimientos con Juegos de suerte. Se consideran tales a los que cuentan con juegos o maquinarias cuya característica / primordial es que -una vez iniciados o accionadas - las combinaciones y/o suma de puntos (sean premiados o no) se logran tan sólo por

////

////casualidad, sin que intervengan para nada la capacidad intelectual o la destreza manual de la persona que los utiliza, considerándose como tales, entre otros, el denominado "BINGO" (o "Lotería inglesa") y todos aquellos aparatos que tienen por tablero de juego un plano inclinado que permite a la bola disparada, directa o indirectamente, por el jugador, desplazarse al pasar por distintos caminos, impulsada por rebotes y/o bandas elásticas, para formar combinaciones o sumar puntos por casualidad, premiables o no.

Para los salones de ambas categorías queda expresamente prohibido el otorgamiento de premios de cualquier naturaleza (vales, bonos, fichas o todo otro elemento susceptible de ser canjeado por dinero) admitiéndose tan sólo los alargues de tiempo de juego que en forma automática concedan las máquinas en caso de triunfo.

ART. 4º.- DE LA HABILITACION. Los propietarios de los negocios aludidos, al solicitar el permiso de habilitación -con ajuste a las previsiones del Decreto-Ordenanza N° 38.255/69 - deberán aludir al carácter que reviste el mismo conforme la clasificación contemplada por el Art. 3º, consignando -además- a título de declaración jurada y por triplicado, en el formulario de solicitud que proveerá la dependencia correspondiente, los datos y elementos de juicio que seguidamente se detallan:

- a) Número de los aparatos con que cuentan.
- b) Tipo, modalidad y característica de funcionamiento de cada aparato.
- c) Se acompañará a la solicitud tres (3) fotografías del aparato o juego que se pretende habilitar, con las dimensiones 0,12 m x 0,18 m., $\frac{3}{4}$ perfil, de 45º hacia abajo

Por su parte el D.E. requerirá a los organismos competentes los informes policiales que permitan establecer el grado de honorabilidad de los recurrentes, a los efectos de conceder

[Handwritten signature]

188

////o denegar -en base a los mismos - el permiso solicitado. Sin perjuicio de ello cuando se tuviese conocimiento de que en los referidos salones se hubiese efectuado un procedimiento de índole policial, la Sección Espectáculos Públicos de la Dirección General de Inspección General y Abastecimiento lo comunicará de inmediato a efectos de requerirse información sobre el mismo a la Unidad Regional II de Policía a fin de determinar, según la gravedad de la falta comprobada, las medidas conexas que, a juicio del D.E., se estimasen procedentes en el ámbito municipal.

ART. 5º.- Una vez autorizada la instalación del aparato o juego se entregará al recurrente el duplicado de la documentación acompañada y se le asignará un número de identificación del mismo, el que deberá coincidir con el de la placa metálica -que a fin de la individualización señalada precedentemente proporcionará el interesado - de 0,05 x 0,10 m. el recurrente estará obligado a fijar en él, en lugar bien visible, placa / ésta en que constará -además la denominación del aparato.

ART. 6º.- Los comercios de que se trata deberán poseer un registro debidamente sellado y rubricado por la dependencia municipal encargada del control de su funcionamiento, en el que constará la nómina del personal de la casa, y en el que se asentarán los siguientes datos: fecha de ingreso al mismo, edad, nacionalidad, número de documento de identidad y de Libreta de Sanidad, horario de tareas y fecha de egreso. Asimismo, el propietario deberá informar a la mencionada repartición municipal, con debida antelación, sobre toda alta o baja que se produzca dentro de dicho personal.

El personal de estos establecimientos no podrá actuar hasta tanto se le acuerde el permiso habilitante respectivo, para lo cual deberá procederse de acuerdo a lo determinado en la primera parte del último párrafo del art. 4º.-

ART. 7º.- DE LAS CONDICIONES FISICAS DE LOS LOCALES. Los locales motivo de la presente Reglamentación -cualquiera sea su categoría- deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Poseer una superficie mínima de 100 m², no debiendo ser inferior el ancho del local al 30% del largo, y en ningún caso, menor a 8 m.; b) Contar con iluminación del tipo denominada "de día", de manera uniforme, en todo el ámbito del sa

//////



189

Intendencia Municipal

Rosario

- III -

///lón; c) Poseer servicios sanitarios para ambos sexos, debidamente separados, y en proporción adecuada a la capacidad del local; d) Ajustarse a las condiciones constructivas y de seguridad establecidas por el Reglamento de Edificación; e) Los salones / pertenecientes a la categoría "A" deberán poseer -includiblemente- un frente totalmente vidriado, de modo tal que desde la calle pueda visualizarse perfectamente la actividad interna del mismo; f) El factor de ocupación de cada aparato o juego será de / 3 m², con exclusión de los juegos de bowling; g) Deberán estar / emplazados a no menos de 100 m. de establecimientos de enseñanza primaria o secundaria oficialmente reconocidos.

ART. 8º.- DEL HORARIO A CUMPLIR. Los locales de referencia podrán funcionar desde las 08,00 y hasta las 01,00 hs. de lunes a viernes, ampliándose el horario de cierre -en días sábados, domingos y feriados- hasta las 02,00 hs.-

ART. 9º.- DEL ACCESO DE MENORES. En los locales de categoría "A" se admitirá la presencia de menores de 18 años hasta las 21,00 hs. en los días hábiles, y los días sábados, domingo y feriados hasta las 22,00 hs.

Los locales de categoría "A", en las horas de permanencia de menores, deberán contar con la presencia de un asistente social o, en su defecto, de un psicopedagogo o licenciado en ciencias de la educación o psicología educacional, con título habilitante, que tendrá a su cuidado la preservación del factor ambiental, el encauzamiento de los hábitos recreativos y la atención de todos los problemas de menores o adolescentes.

En los locales correspondientes a la categoría "B" no se admitirá -bajo ningún concepto- la presencia de menores de 18 años.

ART. 10º.- DEL FUNCIONAMIENTO. Los negocios aludidos / ajustarán su funcionamiento a las siguientes especificaciones: / a) El propietario o responsable del negocio estará obligado a / mantener en el local, a disposición de los agentes que verifiquen

///inspecciones, la documentación especificada en los art. 5º y 6º de la presente reglamentación, como también el libro de "registro habilitante" y recibo de pago de derechos al día; b) Toda alta o baja de aparatos de juego -ya sea temporaria o definitiva- deberá ser comunicada a la Repartición comunal correspondiente en el término de cuarenta y ocho (48) horas; c) Si así lo desearon, podrán solicitar la habilitación -como anexo - de Bar o Bar-Americano siempre y cuando su funcionamiento se ajuste a las previsiones de la Ordenanza Nº 1732/64 / en los aspectos que le fueran aplicables; d) Si en el local se propalase música mediante equipos amplificadores, aparatos reproductores, o por el sistema denominado "Música funcional", deberá cumplirse con las previsiones de la Ordenanza Nº 1.732/64 y el Decreto Nº 28.264/63 ("Ruidos molestos"); e) Los salones incluídos en la categoría "A" podrán contar -además de los aparatos que caracterizan el rubro - con juegos infantiles (calesitas, caballos trotadores, etc.); f) En los salones correspondientes a la categoría "A" queda terminantemente prohibido el expendio de bebidas a ~~los~~ durante el horario permitido para la presencia de menores de 18 años; g) Durante las horas de actividad los locales deberán contar con personal de vigilancia autorizado, a los efectos del mantenimiento del orden; h) En los locales correspondientes a la categoría "A" no se permitirá el acceso de menores de 18 años portando útiles o vistiendo uniformes escolares.

ART. 11º.- En caso de duda acerca de si un determinado aparato es de habilidad o destreza, o de suerte, el Departamento Ejecutivo decidirá su clasificación mediante resolución al respecto.

ART. 12º.- DEL DEPOSITO DE GARANTIA . Los propietarios de los negocios motivo de la presente reglamentación deberán hacer efectivo, junto a la solicitud de habilitación y ante la repartición comunal correspondiente, un depósito equivalente al triple del derecho / mínimo anual que fija la Ordenanza General Impositiva vigente para los locales nocturnos (cabaret, café-espectáculo, confitería bailable, etc.) el que deberá ser actualizado cada vez que sea modificado el referido instrumento fiscal.

Intendencia Municipal

Rosario

- IV -

/// ART. 13°.- DE LAS PENALIDADES. La transgresión a / cualquiera de las disposiciones contenidas por la presente reglamentación se penará conforme lo establezca el "Régimen de Penalties para la infracciones en el orden municipal" vigente.

Sin perjuicio de ello el Departamento Ejecutivo / podrá disponer la revocatoria definitiva del permiso habilitante cuando el carácter de la transgresión o su reiteración así lo aconsejaren.

ART. 14°.- Derógase los Decretos N° 27.685/62, 28.-228/63 y la Ordenanza N° 1.673/64, como así también toda otra / disposición que se oponga a la presente.

ART. 15°.- COMUNIQUESE, publíquese y dése al A.M.-

[Signature]

Dr. MARIO ALBERTO CASANOVA
SECRETARIO DE GOBIERNO



[Signature]

DR. CARLOS L. (R. E.) AUGUSTO PEREZ MARTINEZ
INTENDENTE MUNICIPAL

[Signature]

Com. RONALD D. ESMENDI
SECRETARIO DE HACIENDA

Fotocopia del original. CONBTE.

[Signature]

JAI ME J. TORRO
SUB-DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE ROSARIO